



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 141 De Miércoles, 23 De Noviembre De 2016



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160047200	Tutela	Carlos Eduardo Morales Villada	Gobernacion De Cordoba	22/11/2016	Auto Decide Incidente - Auto Se Abstiene De Imponer Sanción

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 23 de noviembre de 2016, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIR/ JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

caf0e4f8-daf3-471e-8798-71d98e7c8851

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA

Montería, martes veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00472.

Incidente de desacato.

Accionante: Carlos Eduardo Morales Villada

Accionado: Departamento de Córdoba

**Sujeto Pasivo del Incidente: Edwin José Besaile Fayad, Gobernador del Departamento de Córdoba.**

Procede el Juzgado a resolver de fondo el presente incidente de desacato a fallo de tutela, promovido por Carlos Eduardo Morales Villada, en contra del Departamento de Córdoba.

**I. CONSIDERACIONES:**

**1. Orden judicial impuesta en el fallo de tutela.**

Esta unidad judicial, en el numeral primero de la parte resolutive del fallo de tutela del 7 de octubre de 2016, dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO.-** AMPÁRESE el derecho al mínimo vital del señor CARLOS EDUARDO MORALES VILLADA. En consecuencia, ordénese al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal, a que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar todos los trámites que resulten en el pago total de la obligación que tiene con el señor Carlos Eduardo Morales Villada representada en la condena en su contra proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el proceso de radicado 2012-0195, el día 25 de julio de 2014.

**SEGUNDO.-** Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal- art. 30 Decreto 2651 de 1.991-.”

**2. El fallo de tutela ha sido cumplido.**

El Departamento de Córdoba, ya dio cumplimiento al fallo de tutela, pues mediante Resolución N° 0617 del 15 de noviembre de 2016, ordenó el pago del dinero correspondiente a la obligación con el señor Carlos Eduardo Morales Villada y notificó de manera personal el día 17 de noviembre del año en curso al Doctor Oscar Enrique Jiménez Ensuncho, apoderado del accionante, el cual fue adjuntado en copia informal por el sujeto pasivo de este incidente.

Por lo tanto, se concluye que el Departamento de Córdoba le dio cumplimiento al fallo de tutela promovido por el incidentista.

**3. El cumplimiento del fallo de tutela, aún dentro del trámite de desacato, impide la imposición de sanción.**

La H. Corte Constitucional ha precisado que, como el incidente de desacato tiene también como finalidad el cumplimiento del fallo, si éste se cumple, aún dentro del trámite del incidente de tutela, no hay lugar a imponer sanción por desacato. Así, en sentencia T-421/2003 señaló:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, **en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desacato lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.**

“**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**”. (Sentencia T-421/03. M.P. Dr. Marco Monroy Cabra). Se destaca y subraya.

Y, en Sentencia T-343/98, señaló:

“Se advierte, obviamente, que **si la demandante, para la fecha de la sentencia de esta Corte, ya ha recibido los dineros correspondientes a su cesantía parcial, en la forma ordenada por el Tribunal, la orden proferida en el presente fallo, de que se surta el incidente de desacato, desaparecerá, por estar frente a un hecho superado.** Sentencia T-343/98. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Así, pues, corresponde a este Juzgado, por carencia de objeto, abstenerse de imponer sanción.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

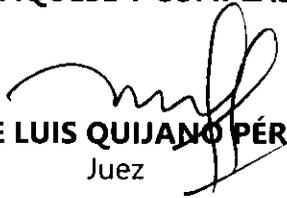
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Abstenerse de imponer sanción.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por el medio más expedito a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1.991–.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, archívese la actuación

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 23 de noviembre de 2016. El anterior auto fue notificado por  
**ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a. m., en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría